

INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO
A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/150/2009/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
TEOCELO, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los dieciséis días del mes de junio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/150/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por la falta de respuesta a la solicitud de información dentro de los plazos previstos por la Ley; y:

R E S U L T A N D O

I. Mediante escrito libre dirigido a Juan Francisco Fuentes Mercado en su carácter de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, el día veintitrés de marzo de dos mil nueve -----
----- como se advierte de la firma autógrafa presentó solicitud de información, agregada a foja 4 y 5 del expediente.

II. El día seis de abril de esta anualidad, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, Juan Francisco Fuentes Mercado, mediante oficio número MTV/UAI/2009/0014 dirigido al revisionista notifica la prórroga para la entrega de la información, a foja 6 del ocurso.

III. El día veintinueve de abril de dos mil nueve, -----
-----, requisitando el formato para interponer el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, interpone recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, como se advierte del sello de recibido en original de la Oficialía de Partes de este Instituto, que corren agregadas al expediente a fojas de la 1 a la 3, donde manifiesta el acto que recurre.

IV. Que el día veintinueve de abril del presente año, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción I, 20 y 58 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día veintinueve de abril de dos mil nueve; ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/150/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 8 del ocurso.

V. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente a través del memorándum número IVAI-MEMO/ARDGS/135/29/04/2009 de fecha cuatro de febrero de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído a foja 9, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VI. Mediante acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil nueve, a fojas de la 10 a la 13, el Consejero Ponente acordó:

A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz;

B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales presentadas por el recurrente;

C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: -----
-----;

D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto del titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su domicilio oficial, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través de Correos de México; c) manifieste tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aporte pruebas; e) designe delegados; f) manifieste lo que a sus intereses conviniera;

E). Se fijaron las diez horas del día veintidós de mayo del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día siete de mayo de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 13 reverso a la 23 de autos.

VII. A las diez horas del día veintidós de mayo del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para

regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, donde no compareció ninguna de las partes y al no existir promoción alguna, el Consejero Ponente acordó: en suplencia de la queja tener por reproducidas las manifestaciones que hiciera el recurrente en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver, respecto del sujeto obligado se le tuvo por precluído su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Por otra parte, toda vez que el sujeto obligado no dio cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil nueve, el Consejero Ponente acordó hacerle efectivo el apercibimiento por lo que las subsecuentes notificaciones le serán practicas por oficio en la dirección que obra en los archivos de este Instituto y remitidas por correo registrado con acuse de recibo por conducto del organismo público Correos de México. La diligencia en comento fue notificada a las partes el día veinticinco de mayo de esta anualidad, como se advierte de la foja 25 ala 34 del sumario.

VIII. El día tres de junio de dos mil nueve, el Consejero Ponente en cumplimiento con lo establecido en los artículos 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, acordó por conducto del Secretario General, turnar al Pleno de este Instituto, el proyecto de resolución formulado, para que se proceda a resolver en definitiva al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero: Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208 y la Fe de erratas del decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de fecha siete de julio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 219 y; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado y 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión

Segundo: Requisitos. En cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de

Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formula el recurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión que prevé la ley de la materia.

Respecto del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1. fracción IV de la ley en comento, son sujetos obligados los Ayuntamientos, por lo tanto, el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

Respecto de los requisitos formales para la interposición del recurso de revisión previstos en el numeral 65 de la Ley 848, ----- presentó el recurso de revisión mediante la utilización del formato expedido por este Instituto para ese efecto, donde se advierte claramente el nombre y firma autógrafa del recurrente, cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, la solicitud la presentó ante el titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, describe el acto que recurre, expone los agravios y aporta las pruebas que considera pertinentes, en este caso, la solicitud de acceso presentada ante el sujeto obligado el día veintitrés de marzo de este año, el oficio número MTV/UAI/2009/0014 de fecha seis de abril de dos mil nueve a través del cual solicita prórroga para entregar la información solicitada.

A efecto de analizar el supuesto de procedencia que se actualiza en el presente medio de impugnación y estar en condiciones de determinar si se cumple con dicho requisito, a continuación se transcribe el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

Artículo 64

1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:

(REFORMADO G.O. N.º EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;

V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;

VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;

IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;

X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y

XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido (sic) en esta ley.

El promovente manifiesta que interpone el medio de impugnación, por las siguientes consideraciones: **"...Por impedir acceso a información pública solicitada el 23 de marzo de 2009, a pesar de conceder al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, Ver; una prórroga por 10 días más, a partir del 6 de abril del mismo año, según consta en originales anexos (3)..."**, se advierte que el recurso cumple con lo señalado en la fracción VIII de dicho numeral, la que señala que podrá interponerse el recurso de revisión ante el Instituto por la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley. Por lo tanto, el

recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

- a. La solicitud de información fue presentada el día veintitrés de marzo de dos mil nueve a la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, según las manifestaciones del promovente y la leyenda que se advierte en la foja 4 del expediente en que se actúa; por lo que el plazo de diez días hábiles para que el sujeto obligado diera contestación concluyó el seis de abril de dos mil nueve.
- b. Por su parte, el sujeto obligado notifica al promovente la prórroga prevista en el artículo 61 de la Ley de Transparencia estatal, a través del oficio número MTV/UAI/2009/0014 de fecha seis de abril de dos mil nueve, por esa razón el plazo para entregar la información se computó del día siete al veintidós de abril de esta anualidad.
- c. Al no existir constancia en autos que el sujeto obligado haya dado respuesta, se desprende que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del veintitrés de abril y venció el veinte de mayo de dos mil nueve, lo anterior, debido a que los días veinticinco, veintiséis y treinta de abril y primero, dos, tres, cuatro, cinco, seis, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, fueron días festivos, sábados o domingos, y por consecuencia, inhábiles, conforme a lo previsto en los artículos 74, de la Ley Federal del Trabajo, 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y los acuerdos emitidos por el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el primero número ACUERDO CG/SE-11/12/01/2009, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número treinta y tres, de fecha veintinueve de enero de dos mil nueve, por el que se aprueba el Calendario de Labores para el año dos mil nueve, y el segundo con número CG/SE-123/30/04/2009 de fecha treinta de abril de dos mil nueve, donde se determina la suspensión temporal de labores del Instituto, y se estableció que los plazos procesales se suspenderían del día treinta de abril al seis de mayo del presente año.
- d. -----, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha veintinueve de abril de dos mil

nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- 1) La información solicitada se encuentre publicada;
- 2) Esté clasificada como de acceso restringido;
- 3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
- 4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
- 5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
- 6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el sujeto obligado así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte que la información requerida a través de la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral.

Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de

Teocelo, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

Respecto de la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, tenemos que la solicitud de acceso a la información fue dirigida, recibida y contestada por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, lo anterior se advierte de la documental que obra a foja 6 del expediente, así las cosas el sujeto obligado cumple con la obligación prevista en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley 848 respecto de la instalación y operación de la Unidad de Acceso, ya que ésta instancia administrativa es la responsable de recibir y dar trámite las solicitudes de información, por lo que la falta de respuesta es imputable a dicha área, por lo anterior, no se actualiza la causal de improcedencia.

En el mismo sentido, a la fecha este órgano colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

- a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
- b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
- c) El sujeto obligado durante la substanciación del recurso no revocó el acto invocado a satisfacción expresa del recurrente, antes de emitirse la resolución respectiva,
- d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presentó causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero: Fijación de la litis. En su ocursión, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

"...Por impedir acceso a información pública solicitada el 23 de marzo de 2009, a pesar de conceder al sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, Ver; una prórroga por 10 días más, a partir del 6 de abril del mismo año, según consta en originales anexos (3)..."

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo ampliado para que le sea proporcionada la información;

en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

Toda vez que el sujeto obligado fue omiso en atender el requerimiento que se le hiciera mediante proveído de fecha treinta de abril de dos mil nueve, asimismo durante la substanciación del recurso no realizó gestión alguna direccionada a dar cumplimiento con lo requerido por ----- en la solicitud de acceso a la información de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, por lo tanto, la litis del presente asunto se constriñe a determinar si el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz debe entregar la información solicitada al haberse vulnerado el derecho de acceso a la información del recurrente.

Cuarto: Análisis del agravio. De las constancias y material probatorio que obran en autos, consistentes en: 1.- Escrito de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, signado por ----- y dirigido Juan Francisco Fuentes Mercado en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, sobre el cual se observa leyenda de acuse de recibido de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve a las diez horas con quince minutos por parte de Eleazar Peralta García así como una firma ilegible; 2.- Original de oficio número MTV/UAI/2009/0014 de fecha seis de abril de dos mil nueve, signado por Juan Francisco Fuentes Mercado en su calidad de Encargado de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado y dirigido a -----; y, 3.- Copia simple de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del compareciente, con número de folio 050120432 y clave de elector RVHREL56042530H800; documentales todas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley, no dio respuesta a la solicitud de información presentada ante su Unidad de Acceso por ----- el día veintitrés de marzo de dos mil nueve, además que no cumplió el requerimiento que se le practicará mediante el acuerdo de fecha treinta de abril de esta anualidad, asimismo que durante la substanciación del recurso de revisión no proporcionó ni puso a disposición del recurrente la información requerida.

Respecto al revisionista, que la información solicitada es la que a continuación se transcribe:

“ 1.- Copia certificada del contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Teocelo, Ver., y el Despacho de Asesores Bolaños Aguilar, de Xalapa, Ver., así como copias simples de las pólizas de cheques que respaldan los pagos efectuados a dicho despacho, durante el periodo enero a diciembre de 2008 y enero a marzo de 2009.

2.- Lista de proveedores y empresas constructoras con quienes el Ayuntamiento de Teocelo, Ver., realizó operaciones para cubrir la totalidad de la obra pública municipal (cabecera y congregaciones), y fotocopia simple de facturas emitidas por cada empresa o proveedor, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

3.- Relación de gastos efectuados por el C. Presidente Municipal y/o el Ayuntamiento de Teocelo, Ver., por concepto de consumos de cualquier establecimiento dentro y fuera del municipio de Teocelo, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008, y copia simple de la póliza de cheque y factura que respalde cada una de los gastos

4.- **Especificación o desglose del concepto "Otras Aportaciones"** mencionado en el primer informe del alcalde Oscar Hernández de la Cruz, en diciembre pasado, y cuyo monto ascendió a \$2'062,500.00

5.- De igual forma, especificar el origen de los recursos englobados en **la categoría de "Otros Ingresos", cuyo monto total fue de \$596,791.33 en 2008.**

6.- **Lista detallada de todas y cada una de las "Ayudas Asistenciales y a Agrupaciones e Instituciones, Eventos Culturales y otras ayudas", cuyo monto global en el periodo pasado ascendió a \$330, 749.51**

7.- Desglose de los gastos ejercidos por la actual administración por **concepto de la realización de los "Domingos Familiares", detallando fechas, evento, grupos, montos y resultados de cada actividad, durante todo el año 2008**

8.- Detallar la ubicación de las 123 hectáreas en las que según el primer informe del alcalde se realizó una reforestación, pidiendo además se proporcione número de árboles plantados, fechas y personal involucrado.

9.- De acuerdo a los egresos que el Ayuntamiento de Teocelo efectuó **en 2008, en el rubro de "Servicios Generales", solicito que la Tesorería Municipal:**

a) Especifique el destino de los \$90, 811.65 que en 2008 se **destinaron a cubrir el concepto de "Servicios de Telefonía Celular",** indicando los nombres y cargos de los servidores públicos que recibieron ese apoyo.

b) Que especifique también nombre o razón social del o los prestadores de servicio que recibieron, en conjunto la cantidad de \$151,430.00 por **concepto de "Arrendamiento de equipo", así como los \$39,990.00 por "Fletes y maniobras", ambos durante 2008.**

c) Además que se detalle qué equipo de cómputo (marca, costo, especificaciones y proveedor) y qué destino tuvo el adquirido en 2008 y qué vehículos fueron comprados (modelo, marca, placas y proveedor), el primero por un monto total de \$18, 402.00 y los segundos por la cantidad de \$235,240.94, agregando copia simple de la póliza de cheques y factura de cada uno.

d) Que Tesorería Municipal especifique el monto gastado en **2008 por concepto de "Compra y Mantenimiento de Inmuebles (edificios), por la cantidad de \$150,032.61 y por "Impresiones y Publicaciones" por un total de \$120, 475.50 y proporcione las facturas correspondientes y pólizas de cheque.**

e) Desglose de los montos específicos destinados al rubro de **"Actividades Cívicas y Festividades" durante todo 2008, detallando fecha, motivo y monto asignado en cada ocasión y respaldando con recibos y/o facturas de los gastos efectuados cuyo monto global asciende a \$650,232.28**

f) Proporcionar la lista completa de los gastos efectuados en **2008 para cubrir la "Atención a Visitantes", cuyo monto anual asciende a**

la cantidad de \$99,080.55, desglosando el gasto en fechas, nombres, motivo de la visita y resultados de la misma y exhibiendo pólizas de cheques por cada una de las vistas.

g) Nombres de los servidores públicos y cargos de quienes en **2008 recibieron pago por concepto de "Viáticos" cuyo monto asciende a la** cantidad de \$86,145.71, señalando fechas, lugares de salida, gasto específico y motivo del gasto, agregando facturas y pólizas de cheque de cada gasto.

h) Entregar lista detallada de los gastos agrupados bajo el **concepto de "Diversos" que en 2008 gastó el Ayuntamiento de Teocelo,** por la cantidad de \$921,128.44, mencionando fechas, nombres y/o eventos y cantidades asignadas, agregando documentos comprobatorios como recibos, pólizas de cheques o facturas por cada monto erogado

En primer orden, tenemos que la consecuencia jurídica respecto de la falta de contestación al recurso de revisión de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, coloca a este Consejo General en la disposición de presumir como ciertos los hechos que se le imputan al sujeto obligado, que en el caso en particular son que se presentó el día veintitrés de marzo de esta anualidad en su Unidad de Acceso una solicitud de información por el ahora recurrente, que la Unidad de Acceso en cumplimiento con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 848 notificó al revisionista la prórroga para la entrega de la información, que en ningún momento negó la existencia de la información o procedió a brindar orientación al particular respecto del sujeto obligado que pudiera tener la información requerida, y por último, que aun cuando se le emplazó para que ante este Instituto compareciera y manifestara lo que a su derecho conviniera y que durante la tramitación del recurso de revisión hasta en tanto no se emita resolución puede, de modo extraordinario, proporcionar o poner a disposición del recurrente la información solicitada.

Por normatividad este Consejo General es el facultado para ordenar la entrega de la información cuya naturaleza sea pública y que sea generada, resguarda o administrada por los sujetos obligados, lo anterior, por ser un bien público, por lo que atentos al principio de máxima publicidad, siempre y cuando no se actualice algunas de las hipótesis de excepción previstas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando cualquier persona en ejercicio de su derecho solicite información, no deberá acreditar interés jurídico alguno, y si fuera el caso que solicite información que encuadre en las obligaciones de transparencia, por ser información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y actualizar de manera periódica sin que medie solicitud o petición, los sujetos obligados no pueden negar el acceso a la misma, por su parte, si los sujetos obligados omiten la entrega de la información o niegan la entrega de la misma, este Consejo General tiene la facultad de verificar la publicidad o restricción de la información.

Por lo anterior, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se

solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido. Por lo anterior, tenemos que el sujeto obligado deberá entregar la información solicitada en el formato en el que la haya generado.

A continuación se procede al análisis de la solicitud de información a efecto de determinar la naturaleza de la misma, así las cosas, respecto de la información solicitada en el ordinal UNO de la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, correspondiente a un contrato celebrado entre el sujeto obligado y un despacho, lo anterior se encuentra contenida en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XIV. Las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener:

- a. Nombre o razón social del contratista o proveedor;
- b. Objeto y monto del contrato;
- c. Fundamento legal; y
- d. Vigencia del contrato;

La obligación de transparencia trasunta se coliga con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública que a la letra dice:

Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:

- a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
- b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
- c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Ahora bien el recurrente, respecto de la información solicitada en el ordinal DOS de la solicitud de acceso, requiere lista de proveedores y empresas constructoras encargadas de la obra pública, por lo que al

analizar la información solicitada, tenemos que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles, así como las contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2, define proveedor como la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1 de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción V, se refiere a los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, está constreñido a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujeto obligados por esta Ley, en los casos específicos de los Ayuntamiento y por disposición expresa de la Ley se les confiere a los cabildos de cada uno de los Ayuntamientos, los cuáles se encargarán de vigilar el ejercicio del gastos público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gastos público ejercido.

Por otra, el Título Tercero en su Capítulo Único, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos, le se asigna un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

Por otra parte, tenemos que la Ley de Obras Públicas, establece que se entenderá por obra pública todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar, instalar, reparar, demoler y en lo general cualquier modificación a bienes inmuebles por su naturaleza o por disposición de la Ley, que estén destinados al servicio público.

En dicha normatividad se establece que los gastos destinados a la obra pública deben estar atentos a lo previsto en el Presupuesto Anual, en el caso de los Ayuntamientos estos están facultados para la expedición de su normatividad interna en esa materia.

De lo anterior, se advierte que lo solicitado por el promovente es información que el sujeto obligado resguarda y tiene en su poder, además de esta vinculado con el contenido de la obligación de transparencia prevista en la fracción XIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contiene como obligación de transparencia lo relativo a las convocatorias de los procedimientos

administrativos de licitación pública, restringida o simplificada, donde al desglosar la información que debe publicarse de manera oficiosa se advierte en el inciso a) nombre o razón social del contratista o proveedor, en el inciso b) objeto y monto del contrato, asimismo en el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública se amplía la información que se deba ser difundida.

Respecto de la información solicitada en el ordinal TRES, el recurrente solicita relación de gastos efectuados por el Presidente Municipal y/o Ayuntamiento de Teocelo, Veracruz por concepto de consumo durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil ocho, por lo que atentos al contenido del artículo 8, correspondiente a las obligaciones de transparencia, se advierte que se actualiza la que a continuación se transcribe:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

Lo anterior, se robustece con el contenido del lineamiento décimo segundo de los Lineamientos Generales emitidos por este Instituto, para publicar y mantener actualizada la información pública:

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;

- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
 2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;
- En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Lo solicitado en los ordinales CUATRO, CINCO, SEIS y SIETE, corresponde a la asignación que el sujeto obligado hiciera del presupuesto respecto de los rubros identificados como **"Otras Aportaciones", "Otros Ingresos", "Ayudas Asistenciales", "Domingo Familiares", datos que el promovente manifiesta fueron obtenido del Primer Informe del alcalde Oscar Hernández de la Cruz, por lo que en caso de existir la erogación antes mencionada, el sujeto obligado la debe registrar de acuerdo a lo que establece la fracción IX del artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, es decir los sujetos obligados por la Ley en comento, deben tener publicada de modo permanente y obligatoria la información relacionada con los montos de los presupuestos asignados, así como el ejercicio y la aplicación de los mismos, y de acuerdo a la normatividad aplicable tenemos que dicha información debe ser difundida por el área administrativa responsable de administración y finanzas, siendo en el caso de los Ayuntamientos, la Tesorería Municipal, por lo anterior, la información es de naturaleza pública.**

Con la aclaración respecto de lo solicitado en el ordinal SEIS y SIETE, la información solicitada también tiene relación con el contenido de las fracciones XIII y XXX del artículo 8 de la Ley de Transparencia, mismo que a continuación se describe:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

XIII. Las reglas de operación, el padrón de beneficiarios, las sumas asignadas y los criterios de distribución y acceso para los programas de subsidios, apoyos, rescates financieros y otros que impliquen el traspaso u otorgamiento de recursos públicos a particulares, así como los resultados de las revisiones y auditorías practicadas en este rubro, tanto a los sujetos obligados como a los beneficiarios;

XXX. Los montos y nombre de las personas a quienes por cualquier motivo se entregue recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos; y

Por cuanto hace a lo peticionado en el ordinal OCHO, tenemos que solicita información relacionada con la reforestación, el número de árboles plantados, las fechas en las que se realizó y el personal que participación, por lo que al analizarse la Ley Orgánica del Municipio Libre en el artículo 35 fracción XXX, se establece como atribución de los ayuntamientos, el desarrollar planes y programas destinados a la preservación, restauración, aprovechamiento racional y mejoramiento

de los recursos naturales, además establece la atribución para coordinar y apoyar a ejidatarios a la reforestación de franjas.

Además que los ayuntamientos tienen la comisión municipal de Ecología y Medio Ambiente, las cuáles son integradas a efecto de contribuir y vigilar el correcto funcionamiento del ayuntamiento, o la prestación de los servicios públicos municipales, dicha comisión tiene como atribuciones el vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia ecológica y ambiental.

Por lo tanto, la reforestación de zonas específicas, son metas, acciones u objetivos que de modo específico los ayuntamientos realizan en cumplimiento con sus planes de desarrollo, por lo que se refiere lo solicitado, a información de la contenida en la obligación de transparencia prevista en la fracción VII del artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal.

Tocante a lo solicitado en el ordinal NUEVE y los incisos a), b), c), d), e), f), g) y h), tenemos que es información relacionada con gastos del presupuesto, los cuáles atentos al contenido de la fracción IX del numeral 8 de la Ley de Transparencia, es información pública y se encuentra relacionada con los montos de los presupuestos asignados, así como el ejercicio y aplicación del mismo, por lo tanto, es información que el sujeto obligado debe proporcionar y actualizar a través de la Tesorería Municipal.

A efecto de reforzar la publicidad de la información solicitada en el ordinal NUEVE inciso a), relativo a la telefonía celular forma parte de la información que contempla la hipótesis prevista en la fracción IV de artículo 8 de la Ley de Transparencia estatal, esto es, en la información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones, y se desglosa de modo más detallado en el lineamiento décimo primero de los Lineamientos expedidos por este Instituto para publicar y mantener actualizada la información, misma que forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo tanto, es información de naturaleza pública.

Asimismo lo peticionado en el ordinal NUEVE incisos b), c) y d), se encuentra relacionada con compras efectuadas por el sujeto obligado, por lo que también es información que actualiza la fracción XIV del artículo 8, donde se establecen que las compras realizadas mediante procedimientos administrativos de licitación es información de carácter público.

En ese tenor, encontramos que lo peticionado en el ordinal NUEVE inciso e), **relacionado con las "Actividades Cívicas y Festividades"**, se encuentra relacionado con las atribuciones que la normatividad orgánica municipal otorga a los presidentes municipales de promover la educación cívica y la celebración de ceremonias conforma al calendario cívico oficial, además dentro de las Comisiones Municipales, existe una denominada de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, la cual dentro de sus atribuciones tiene la promoción de actividades cívicas.

Por último, lo solicitado en el ordinal NUEVE incisos f) y g), relativo a atención de visitantes y viáticos, se advierte en la fracción V del numeral 8 de la Ley 848, coligado con el lineamiento décimo segundo de los Lineamientos expedidos por el Instituto, para publicar y mantener actualizada la información:

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

V. Los gastos de representación, viáticos y todo tipo de erogaciones realizadas por los servidores públicos en ejercicio o con motivo de sus funciones;

Décimo segundo. La publicación de los gastos considerados en la fracción V, del artículo 8 de la Ley, se realizará considerando las erogaciones por cada partida presupuestal siguiendo como modelo el Clasificador por Objeto del Gasto, emitido por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Ejecutivo del Estado, ajustándolo en lo conducente los demás sujetos obligados y comprenderá por lo menos, lo siguiente:

I. Como gastos de representación se difundirá lo relativo a:

1. Atención a visitantes;
2. Actividades cívicas y festividades;
3. Congresos y convenciones; y
4. Exposiciones.

Esta información incluirá:

- a) Motivo del gasto;
- b) Fecha;
- c) Presupuesto anual autorizado y su modificación; y
- d) Total por partida.

II. Como viáticos, se difundirán los gastos por concepto de:

1. Alimentos;
2. Hospedaje;
3. Pasajes;
4. Peajes;
5. Traslados locales;
6. Combustibles; y
7. Servicio telefónico convencional.

Los sujetos obligados agruparán la información a que se refiere esta fracción, consignando además lo siguiente:

- a) Área o unidad administrativa de adscripción de los servidores públicos que realizaron el gasto;
- b) Periodo del informe;
- c) Objeto o motivo de la comisión;
- d) Número de servidores públicos comisionados;
- e) Número de comisiones por nivel jerárquico;
- f) Lugar de la comisión: internacional, nacional ó estatal, especificando el destino;
- g) Fecha de inicio y término;
- h) Importe ejercido y origen del recurso; y
- i) Nombre del responsable que proporciona la información.

III. Asimismo, los sujetos obligados publicarán:

1. El tabulador de viáticos autorizado para el ejercicio fiscal; y
2. El Presupuesto anual autorizado y su modificación para estos conceptos;

En el caso de los sujetos obligados que señalan las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, cumplirán con la obligación a que se refiere esta fracción, publicando la balanza de comprobación en la parte correspondiente a estos rubros.

Una vez analizada la naturaleza de la información, se advierte que lo solicitado por el recurrente es información que de existir corresponde a información calificada como pública, porque si bien es cierto la falta de contestación del sujeto obligado hace presumibles como ciertos los hechos manifestados por el recurrente, incluyendo la existencia de la información solicitada, también lo es, que este Consejero General no puede ir en contra de lo estipulado en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, esto es, la obligatoriedad del acceso a la

información se constriñe al hecho de que los sujetos obligados únicamente pueden entregar o poner a disposición la información que se encuentre en su poder, por lo anterior, si bien es cierto que el sujeto obligado fue omiso a dar contestación a la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de esta anualidad, asimismo durante la substanciación del recurso de revisión no realizó promoción alguna, ni mucho menos revoco la determinación que provocó el medio de impugnación que hoy se resuelve, también lo es que la existencia o no de la información es acreditada por los propios sujetos obligados y no por este Cuerpo Colegiado.

En el mismo tenor encontramos que el recurrente respecto a la modalidad de la entrega de la información solicita que sea mediante copia simple y certificada, por lo que atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, se considera información toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtengan, transformen o resguarden, que los documentos pueden estar generados en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, por lo anterior, la normatividad en materia de acceso a la información, contempla dentro de los requisitos para formular las solicitudes de información de manera opcional que los recurrentes manifiesten la modalidad en la que prefieren les sea proporcionada la información, sin embargo eso no debe traducirse en una obligación impuesta, a los propios sujetos obligados de proporcionar la información en una modalidad que no la tiene generada, ya que la ley de manera expresa establece que la información será proporcionada en el formato en que se encuentre, en ese sentido, tenemos que el sujeto obligado sólo está constreñido a entregar la información que se encuentre en su poder, y que para tenerlo por cumplido respecto de la obligación de acceso a la información debe poner a disposición del recurrente los documentos o registros, o bien expedir copias simples o certificadas o por cualquier otro medio de la información requerida, por lo que de un análisis integral de las disposiciones, debemos entender que los sujetos obligados únicamente entregarán la información que se encuentre en su poder en la modalidad en la que la tengan generada.

Asimismo el recurrente además de solicitar que la información le sea entregada en copia simple y certificada, requiere que le sea remitida al siguiente en domicilio donde se encuentra ubicada la Radiodifusora XEYT Radio Teocelo, Calle Bernarda Soto Mercado número dos, de la localidad de Teocelo, Veracruz, atentos a lo peticionado por el recurrente, en primer orden se hace de su conocimiento que aun cuando el sujeto obligado no dio cumplimiento en los términos previstos en el artículo 59 de la Ley 848, donde debió haber notificado al recurrente además de la existencia de la información, la modalidad de la entrega, el costo de reproducción y en costo por envío, por lo anterior, se informa al recurrente que respecto de los costos de reproducción y certificación a los que hace referencia el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se faculta a los Ayuntamientos a cobrar por concepto de derechos por reproducción de información en copia simple, ya sea en tamaño carta u oficio, cero punto, cero dos salarios mínimos, por certificación de copias, cero punto veinticinco salarios mínimos, y por información grabada en

disco de tres y media o compacto, por copia, centro punto treinta salarios mínimos, debiendo el sujeto obligado hacer del conocimiento del promovente el monto que debe erogar para que proceda la entrega de la información.

Por cuanto hace a los costos de envío, toda vez que el recurrente proporcionó el domicilio al cual solicita le sea remitida la información, el sujeto obligado deberá informar al recurrente los costos por envío, para que previo pago de los mismos, el sujeto obligado esté en condiciones de entregar la información.

Por otra parte, es de advertirse que el recurrente en los ordinales 2, 3, 9 incisos c), d), e), f), g) y h), solicita facturas y comprobantes que sirven de respaldo para la información solicitada, son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales, excepto en los casos en que exista autorización expresa del titular de los datos confidenciales, así las cosas, la Unidad de Acceso deberá señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, esto es, está obligada a proporcionar una versión pública de las facturas y comprobantes solicitados, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 3.1 de la Ley de Transparencia, toda vez que ha sido criterio sostenido por este Consejo General al resolver los recursos de revisión identificados con las claves IVAI-REV/291/2008/III, IVAI-REV/312/2008/II, IVAI-REV/65/2009/I entre otras.

Por otra parte, se advierte que el revisionista al formular la solicitud de información en los ordinales CUATRO y SEIS, omite establecer la temporalidad respecto de la información solicitada, sin embargo al analizar en conjunto la solicitud de información de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, es visible que el recurrente de modo reiterado requiriere la información correspondiente al año dos mil ocho, lo anterior genera convicción a este Órgano Garante que la información requerida por el revisionista en los ordinales CUATRO y SEIS corresponde al año dos mil ocho.

Por lo tanto, éste Consejo General concluye que es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de respuesta a la solicitud de información del recurrente informando respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, y de aquella que obre en su poder deberá notificar al recurrente, dentro del mismo plazo, a su dirección de correo electrónico, el monto que deberá erogar por los conceptos de los costos de reproducción y envío.

Con la observación que la información será proporcionada en la modalidad que se encuentre generada, asimismo respecto de la información identificada con los números CUATRO y SEIS de la solicitud de información, deberá proporcionar la información correspondiente al año dos mil ocho. Por cuanto hace a la entrega de las facturas y

comprobantes que sirven de respaldo para la información solicitada, en atención a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales.

El sujeto obligado deberá entregar la información en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los costos de reproducción y envío que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar.

El sujeto obligado debe informar a este Instituto que ha dado cumplimiento con la ordenado en la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se dé el cumplimiento o se venza el plazo otorgado.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto: Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas

las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción IV del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se ORDENA al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, por conducto de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de respuesta a la solicitud de información del recurrente informando respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, y de aquella que obre en su poder deberá notificar al recurrente, dentro del mismo plazo en su dirección de correo electrónico, el monto que deberá erogar por los conceptos de los costos de reproducción y envío.

Con la observación que la información será proporcionada en la modalidad que se encuentre generada, asimismo respecto de la información identificada con los números CUATRO y SEIS de la solicitud de información, deberá proporcionar la información correspondiente al año dos mil ocho. Por cuanto hace a la entrega de las facturas y comprobantes que sirven de respaldo para la información solicitada, en atención a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, únicamente se proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales.

El sujeto obligado deberá entregar la información en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, sin embargo, la entrega de la información solicitada está sujeta al pago de los costos de reproducción y envío que realice el incoante, en términos del artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que en el plazo señalado con anterioridad, deberá notificar al

recurrente a través de su dirección de correo electrónico el monto que debe erogar.

SEGUNDO. Notifíquese por correo electrónico al recurrente, y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz por oficio enviado a través del Organismo Público Correos de México; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en relación con el numeral 32 y el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Teocelo, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Previa petición de parte interesada hágase la devolución de los documentos originales que se hubieren exhibido en este sumario, previa copia certificada que en su lugar se deje; igualmente previa solicitud de parte legítima expídase copia simple o certificada de la presente, previo el pago que se genere por dicha expedición.

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día dieciséis del mes de junio del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí
Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General